



**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 7/2013.
EXPEDIENTE: 12526/2012-I
QUEJOSA: V1 A FAVOR DE V2**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
HUEHUETLÁN EL GRANDE, PUEBLA.
P R E S E N T E.**

Distinguido señor presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 12526/2012-I, iniciado con motivo de la queja presentada por V1 a favor de V2 en contra del presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, Huehuetlán El Grande, Puebla y agente del Ministerio Público Investigador adscrito al distrito judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

I. HECHOS

El 13 de noviembre 2012, la señora V1, hizo del conocimiento a este organismo, que su hijo V2, fue detenido por elementos de la Policía Auxiliar de San Nicolás Huajuapán, del municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, el día 30 de octubre de 2012, aproximadamente a las



16:30 horas, al haber sido confundido por otra persona que había robado y que la gente del pueblo exigía al presidente auxiliar de San Nicolás Huajuapán, Puebla, la entrega de su hijo, quien accedió a sus peticiones al sentir la presión de la gente que se encontraba afuera de la presidencia auxiliar; motivo por el cual interpuso denuncia ante el agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, toda vez que desde ese día su hijo desapareció; que además el representante social no realizó las diligencias necesarias, para su búsqueda y localización.

Para la debida integración del expediente, constan diversas actas circunstanciadas de 21, 22 y 27 de noviembre de 2012, en donde se destaca que un visitador adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo, intentó comunicarse con el presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, del municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla; siendo hasta el 28 de noviembre de 2012, cuando se recibió llamada telefónica de quien dijo llamarse AR1, presidente de la Junta Auxiliar Municipal y manifestó que al enterarse del motivo de las llamadas realizadas por el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a la caseta telefónica de San Nicolás Huajuapán, municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, se estaba comunicando. En consecuencia, fue informado sobre la queja presentada por la señora V1, a favor de su hijo V2, a lo que manifestó: *“que la junta auxiliar no cuenta con policías, aquí se rigen por los usos y costumbres, cuando se necesita el auxilio de la gente se tocan las*



campanas, como lo que paso con ese muchacho, a quien detuvieron habitantes de la comunidad y que era uno de los secuestradores de un trabajador de “la Coca”, en cuanto a que si lo entregue a la gente, ya lo declaré ante el agente del Ministerio Público y todo lo que quieran saber al respecto está ahí en mi declaración, las veces que me mande llamar el Ministerio Público acudiré a su llamado”.

Como obra en el acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2012, se solicitó al personal de la dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe respecto de los hechos narrados por la quejosa; a lo que se tuvo por respuesta el oficio DDH/5721/2012, de 4 de diciembre de 2012, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien hizo llegar a este organismo el diverso 900 de 28 de noviembre de 2012, firmado por el agente del Ministerio Público Investigador, adscrito al juzgado, en funciones del titular de la agencia Investigadora de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

Mediante oficio SVG/73/2013, de 11 de enero de 2013, se solicitó al presidente municipal de Huehuetlán El Grande, Puebla, un informe sobre la queja presentada por la señora V1, presuntamente violatorios a los derechos humanos de su hijo V2, dando contestación a través del oficio sin número de 12 de marzo de 2013.

A través del oficio SVG/74/2013, de 11 de enero de 2013, se solicitó al



procurador General de Justicia del Estado de Puebla, un informe complementario en relación a los hechos que dieron origen a la presente queja; al efecto, se tuvo por respuesta el diverso DDH/404/2013, de 12 de febrero de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien remitió el oficio sin número, signado por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al juzgado, en funciones del titular de la Agencia Investigadora de Tepexi de Rodríguez, Puebla, conteniendo el informe complementario, al que anexó, copia certificada de la averiguación previa AP1.

II. EVIDENCIAS

A) Escrito de queja de 13 de noviembre de 2012, presentada por la C. V1, mediante la cual dio a conocer hechos que considera violatorios a los derechos humanos cometidos en agravio de su hijo V2, por el presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla y agente del Ministerio Público Investigador, adscrito al distrito judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, la cual en la misma fecha fue ratificada (fojas 4 a 6)

B) Oficio DDH/5721/2012, de 4 de diciembre de 2012, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de



Justicia del Estado, mediante el cual rindió el informe respecto de los hechos que motivaron la queja (foja 17), al que anexó:

1. Oficio número 900, de 28 de noviembre de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito, al distrito judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, al que se le tuvo rindiendo el informe solicitado y narró las diligencias practicadas en la averiguación previa AP1 (fojas 18 y 19).

C) Oficio DDH/404/2013, de 12 de febrero de 2013, signado por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 36), al que adjuntó:

1. Oficio sin número, de 7 de febrero de 2013, firmado por el agente del Ministerio Público Investigador, adscrito al distrito judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, quien anexó el historial de las diligencias practicadas en la averiguación previa AP1 y adjuntó copia certificada de la misma (fojas 37 a 43). Destacando de esas actuaciones las siguientes:

1) Constancia de 30 de octubre de 2012, respecto de la llamada telefónica que realizó AR1, presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, al auxiliar del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Tepexi de Rodríguez, Puebla, indicándole que la



gente de su comunidad le pedía que entregara a la persona detenida, misma que era señalado en la participación de un asalto a un camión de la empresa “Coca-Cola” (foja 44).

2) Constancia de 30 de octubre de 2012, elaborada por el agente del Ministerio Público del distrito judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, de la que se desprende que se constituyó en la presidencia de la junta auxiliar municipal de San Nicolás Huajuapán, municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, indicando que había cien personas en la explanada del citado lugar, encontrándose entre ellos el presidente de la Junta Auxiliar y al manifestarle el motivo de su presencia le indicó que la persona asegurada que tenía, le fue solicitada por varios pobladores quienes lo amenazaron que si no entregaba a la persona, lo iban a linchar junto con el asegurado, por lo que ante la agresividad de la gente lo entregó y presume que los pobladores lo llevaron rumbo al cerro, con la finalidad de lincharlo, sin darle tiempo de entrevistarlo para la toma de sus generales (fojas 45, 46).

3) Oficio 814/2012, de 31 de octubre de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador, adscrito al distrito judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, en donde le solicitó al comandante de la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en Tepexi de Rodríguez. Puebla, realizara las investigaciones correspondientes para dar con el paradero de V2 y recabara los nombres de las personas que intervinieron en su aseguramiento del 30 de octubre de 2012. (foja 66)



4) Declaración ministerial de AR1, presidente auxiliar de San Nicolás Huajuapán, a través del cual señaló que el día de los hechos se encontraba detenida una persona en la presidencia auxiliar, la cual entregó a la gente del pueblo en virtud de que le manifestaban que de no hacerlo lo iban a linchar junto con la persona detenida (fojas 53 y 54)

5) Declaración ministerial de T1, quien dijo ser primo de V2, en su carácter de testigo presencial de los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2012 (foja 76 a 78)

6) Comparecencia de 1 de noviembre de 2012, de la señora V1, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto del distrito judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, para interponer denuncia por los delitos de privación ilegal de la libertad y robo de vehículo, cometido en agravio de V2, en contra de los pobladores y del presidente municipal ambos de la junta auxiliar municipal de San Nicolás Huajuapán, municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla y de quien resultara responsable (fojas 84 a 86)

7) Acuerdo de 26 de noviembre de 2012, donde se tiene por recibido el informe de investigación realizado por agentes de la Policía Ministerial adscritos a la comandancia de Tepexi de Rodríguez, Puebla, agregando cuatro retratos hablados, dos de los posibles asaltantes al



camión repartidor de refrescos y dos más de las posibles personas que aseguraron a V2. (foja 104)

8) Comparecencia de 10 de diciembre de 2012, por parte de la quejosa V1 ante el agente del Ministerio Público Investigador, adscrito al distrito judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, quien solicitó que se citara a AR1, presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, del municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, para que informara sobre las personas a las cuales entregó a V2 y con ello lograr su paradero (foja 114)

D) Oficio sin número de 12 de marzo de 2013, suscrito por el presidente Municipal Constitucional de Huehuetlán El Grande, Puebla, a través del cual rindió el informe solicitado, agregando un escrito signado por el presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, del municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla. (foja 125 a 128)

E) Acta circunstanciada de 30 de abril de 2013, a través del cual personal de este organismo, realizó llamada telefónica a la C. V1, a fin de que comunicara si tenía alguna información sobre el paradero de V2, quien manifestó que las autoridades no le han proporcionado ninguna información que permita la localización de su hijo. (foja 131)

III. OBSERVACIONES



Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 12526/2012-I, se advierte que el día 30 de octubre de 2012, el presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapan, del municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, cometió violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad, integridad y seguridad personal, así como al trato digno, en agravio de la señora V1 y V2, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El 30 de octubre de 2012, aproximadamente a las 16:30 horas, elementos de la policía auxiliar de San Nicolás Huajuapan, del municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, detuvieron a V2, al estar presuntamente relacionado con un robo, trasladándolo a la Comandancia Auxiliar; sin embargo, las personas de la comunidad exigían su entrega, diciéndole al presidente de la Junta Auxiliar Municipal que si no lo entregaba lo iban a linchar junto con la persona detenida, reportando esta situación al auxiliar del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, pero al ver la reacción de la gente y que cada vez estaba más furiosa, les entregó a V2, sin saber a dónde se lo llevaron.

Al respecto, tal como se advierte, el citado presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapan, municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, manifestó tanto al Ministerio Público de Tepexi de



Rodríguez, Puebla, en su declaración ministerial de 30 de octubre de 2012, como a este organismo constitucionalmente autónomo, que una vez enterado de la detención de V2, realizó llamada telefónica al auxiliar del agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, para informar dicha situación, el cual le comunicó que mandaría a la Policía Ministerial para apoyar en el traslado de la persona; transcurrido cinco minutos, al percatarse que la gente del pueblo se estaba “poniendo de malas” (sic), exigían la entrega de la persona detenida, diciéndole que si no lo entregaba en esos momentos lo iban a linchar junto con el detenido; asimismo, mencionó que no revelaría los nombres de las personas que se lo llevaron, ya que lo tienen amenazado de muerte y tiene miedo de que le hagan algo a él o a su familia, y desconoce el lugar a donde se lo llevaron las personas del pueblo.

Lo anterior confirma que el presidente de la Junta Auxiliar Municipal, entregó a un grupo de pobladores al C. V2, tal como quedó asentado en su declaración ministerial de 30 de octubre de 2012, así como en el informe que rindió a esta Comisión, en las cuales también se hizo constar que no proporcionaría los nombres de las personas que se lo llevaron por encontrarse amenazado en su persona y familia.

Del análisis a las actuaciones que obran en el expediente a las cuales se ha hecho referencia, no exime de responsabilidad al presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, perteneciente



al municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, al provocar con su actuar obstrucción a la procuración de justicia, ya que el deber del presidente de la Junta Auxiliar Municipal, ante dicho acontecimiento, era remitirlo de manera inmediata a la autoridad competente, apoyándose con la policía auxiliar a su cargo y no haberlo retenido a la espera de que llegara la Policía Ministerial para ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público del distrito judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

Esto, en atención a que de las actuaciones que versan en la averiguación previa AP1, se desprende que el presidente de la Junta Auxiliar Municipal, tuvo conocimiento de los hechos el día 30 de octubre de 2012, aproximadamente a las 16:30 horas, realizando hasta las 18:00 horas de ese mismo día, llamada telefónica a la Agencia del Ministerio Público Investigadora del distrito judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, para informar que en su localidad se había asegurado a una persona del sexo masculino que minutos antes participó en el asalto de un camión y que dicha persona se encontraba en el interior de la Presidencia, a su cargo solicitando al representante social se trasladara y constituyera, ya que los pobladores exigían la entrega de esta persona para ejercer justicia por su propia mano.

Derivado de esto, se observa que transcurrió hora y media para que el presidente de la Junta Auxiliar Municipal, realizará alguna acción para poner de manera inmediata a disposición de la autoridad competente a



la persona que a dicho del comandante de la Policía Auxiliar, había realizado una conducta delictiva. Ahora bien, como se advirtió de la diligencia ministerial de 30 de octubre de 2012, en relación al traslado y constitución del agente del Ministerio Público Investigador de Tepexi de Rodríguez, Puebla, en la junta auxiliar municipal de San Nicolás Huajuapán, perteneciente al municipio de Huehuetlán El Grande, el representante social se constituyó en la referida localidad a las 22:00 horas, para solicitar a la persona asegurada y en ese momento fue informado por el presidente auxiliar que una hora antes los pobladores de esa comunidad se habían llevado a la persona y que lo había entregado por que a él lo amenazaron; de lo que se deduce que la persona asegurada fue entregada por el presidente auxiliar a las pobladores de la comunidad a las 21:00 horas; en este sentido es pertinente mencionar que se retuvo a V2, por un periodo aproximado de cinco horas. Es decir, se prolongó la detención a la que fue sometido al no ponerlo a disposición del Ministerio Público con el fin de esclarecer su situación jurídica, violando de esa manera sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, constituyendo una irregularidad, ya que los cuerpos de seguridad deben actuar dentro del marco de una investigación previamente abierta o bien en una situación clara de flagrancia, lo que no quedó plenamente justificado en el presente caso.

Si bien es cierto, que del informe y demás constancias no se advierte la forma en que la policía auxiliar municipal de San Nicolás Huajuapán,



del municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, realizó el aseguramiento del agraviado; también cierto es que de acuerdo al dicho del presidente de la Junta Auxiliar Municipal cuando tuvo conocimiento de la detención y se hicieron sonar las campanas el C. V2, se encontraba ya bajo custodia de la Policía Auxiliar Municipal, toda vez que era señalado por su participación en un robo; que al hacer la entrega de la persona detenida a los pobladores de la comunidad, incurrió en una responsabilidad por omisión consistente en permitir, tolerar y dar su anuencia para que los habitantes de la junta auxiliar municipal, se llevaran en este caso a V2, vulnerándose con ello un deber de cuidado a su cargo, precisamente para que la persona no fuera objeto de otros agravios como finalmente pudo haber ocurrido frente a su desaparición.

Por principio, este hecho irregular consiste en que la puesta a disposición de V2, no se realizó de manera correcta, propiciando con dicha omisión que el presidente de la Junta Auxiliar cometiera un agravio irreparable tanto en perjuicio de la señora V1 como de V2, ante su desaparición.

En tales circunstancias, dicha autoridad auxiliar debió actuar conforme a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, párrafo quinto:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo



cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

Es decir, toda “autoridad más cercana”, como en el presente caso lo es la Policía Auxiliar Municipal, debió poner al detenido sin demora a disposición del Ministerio Público, registrar inmediatamente la detención y asentar constancias de cada una de las actuaciones que haya practicado; de lo cual los servidores públicos de la Junta Auxiliar Municipal fueron omisos ya que sólo realizó llamada telefónica informando la detención y lo retuvo justificando su actuar en esperar a que agentes de la Policía Ministerial destacamentados en el municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, acudieran a recogerlo y presentarlo ante el agente del Ministerio Público. Lo anterior, representó violación al derecho humano a la seguridad jurídica de V2, por la detención arbitraria de la que fue objeto durante el tiempo en que no se remitió al agente del Ministerio Público.

Esta actitud, tanto del presidente de la Junta Auxiliar Municipal como de los elementos de la policía auxiliar ambos de San Nicolás Huajuapán, municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, evidenció la falta de una efectiva protección y defensa de los derechos humanos; y como consecuencia, demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que



establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se advierte un caso de desaparición de persona; como fue expuesto en párrafos anteriores, en virtud de que la autoridad señalada como responsable, expresó que él mismo entregó a V2, ante la presión que le estaban realizando los pobladores de la junta auxiliar municipal de San Nicolás Huajuapán, perteneciente al municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, a efecto de ejercer justicia por su propia mano. Atento a ello y derivado de las investigaciones realizadas por el agente del Ministerio Público Investigador del distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, se tiene conocimiento que V2, al día de hoy no ha aparecido y sus familiares siguen sin conocer su paradero.

Al respecto, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establecen concordantemente en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio son:

- 1) El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad.

- 2) Por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y



3) La negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Dichos supuestos se configuraron en el presente expediente de queja en agravio de V2, ya que respecto al elemento de la privación de la libertad se acredita a través de lo declarado por el mismo presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, del municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, quien lo tenía bajo su custodia en las instalaciones de la presidencia auxiliar municipal, al ser señalado como probable responsable en la comisión del delito de robo.

En cuanto al segundo elemento constitutivo de las desapariciones forzadas, debe señalarse que existió un consentimiento por parte de la autoridad quien al entregar al C. V2 a los pobladores de San Nicolás Huajuapán del municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, a sabiendas de que podría existir una afectación en su persona, apreciándose de lo argumentando por el presidente auxiliar que si no lo entregaba a la población, él también iba a ser linchado junto con el sujeto detenido, sin que tal aseveración se encuentre justificada, porque en ese momento contaba con la ayuda de la policía auxiliar municipal a su cargo, consintiendo de esta forma que la población se lo llevara.

Finalmente, el tercer elemento esencial de las desapariciones forzadas



de personas, es la intención de ocultamiento, traducido en el presente caso, en la negativa por parte de la autoridad municipal de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, perteneciente al municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, al no proporcionar información a la señora V1, madre de V2, así como también al agente del Ministerio Público, adscrito al distrito judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, respecto a que personas se los entregó.

Se afirma, lo anterior, toda vez que existe una manifestación expresa de AR1, presidente auxiliar de San Nicolás Huajuapán, municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, quien entregó a V2, a los habitantes de la junta auxiliar municipal de San Nicolás Huajuapán, perteneciente al municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, *“para ejercer justicia por su propia mano”* como se advierte de la constancia de 30 de octubre de 2012, que obra dentro de la averiguación previa AP1, de la llamada telefónica al agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla. Además, existe obstrucción a la procuración de justicia por parte del citado servidor público al no proporcionar los nombres de las personas a quienes se los entregó, de acuerdo a lo anteriormente señalado, ha permitido con su anuencia, la violación de los derechos humanos tanto de la quejosa como del agraviado.

Supuesto que se actualiza con la omisión del presidente municipal de San Nicolás Huajuapán, perteneciente al municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla; al no encontrar justificación a su actuar al indicar que



se encuentra amenazado él y su familia, por parte de las personas a quienes les entregó a V2; en este caso la conducta del citado presidente de la Junta Auxiliar Municipal, representa una violación a la seguridad jurídica, lo que presupone falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones, de quien debe ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública, de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos.

De la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Comisión acoge las interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos de las violaciones a derechos humanos, para extender el alcance de tales derechos que este organismo está obligado a garantizar, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria, como en el caso particular que nos ocupa. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. Por ello, es necesario tener en cuenta otras normas internacionales que sin ser



Tratados hacen parte de los estándares que se deben tener en cuenta a la hora de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas.

Al respecto, es necesario tener en cuenta los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en lo particular señalan en su Principio I:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos [...] Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona....”

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció en la Sentencia de 26 de noviembre de 2008, “Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs Bolivia*”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217; respecto de



las desapariciones forzadas en el sentido que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. Asimismo, se trata de un delito que debe ser considerado permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de las persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

Es de resaltar que la desaparición forzada de una persona implica una violación al derecho a la libertad, en este caso específico, V2, fue asegurado de manera arbitraria y sin formalidad por los elementos de la policía auxiliar de San Nicolás Huajuapán, municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, quienes no lo pusieron a disposición de ninguna autoridad, reteniéndolo de manera ilegal, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales protegen el derecho a la libertad personal y condenan las detenciones arbitrarias y retenciones ilegales.

Ahora bien, es importante recalcar que a la fecha de emisión de esta Recomendación, la quejosa V1, madre de V2, continua sin conocer su



paradero. Al respecto, la Corte Interamericana, en la sentencia emitida para el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, párrafos 161 a 166, estableció la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido puede constituir una forma de trato cruel o inhumano para los familiares cercanos, lo cual se verifica en el impacto que la desaparición forzada ha generado en ellos y en el seno familiar, toda vez que la desaparición de seres queridos frecuentemente genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo cual afecta en las relaciones sociales y laborales.

En esta tesitura, en el caso *Heliodoro Portugal Vs Panamá*, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo de las afectaciones que aquellos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios, cuando se actualicen los siguientes elementos: 1) La existencia de un estrecho vínculo familiar; 2) las circunstancias particulares de la relación con la víctima; 3) la forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia; 4) la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas; 5) el contexto de un “régimen que impedía el libre acceso a la justicia” y 6) la permanente incertidumbre en la que se vieron envueltos los familiares de la víctima como consecuencia del desconocimiento de su paradero.



Así, se vuelve claro que en los casos de desaparición forzada, los familiares de los desaparecidos son también víctimas de violaciones a sus derechos humanos, ya que se atenta en contra de su integridad psíquica y moral al causarles tan severo sufrimiento que se acrecienta con la negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o llevar a cabo una investigación exhaustiva para lograr esclarecer lo sucedido.

Ahora bien, no debemos perder de vista que la conducta realizada por el presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, consistente en la negativa de proporcionar información sobre V2, pudiera encuadrar en el delito previsto y sancionado por los artículos 209 y 421 fracciones VIII y XXXV, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo anterior, el presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, afectó en agravio de V1, sus derechos humanos al trato digno y a la integridad y seguridad personal reconocidos en los artículos: 1º, primer y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 11.1 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 18, de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, que conjuntamente implica que la obligación de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En lo que respecta a V2, sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad, integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1º, primer y tercer párrafo, 14, segundo párrafo, 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 5, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, 9 punto 1, 10 punto 1, y 17 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 punto 1 y 7 puntos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1, 2 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en lo esencial disponen que nadie puede ser arbitrariamente detenido o privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes y además que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger la libertad y la integridad humana; sin



embargo, el presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, dejó de observar tales disposiciones, ya que en el caso que nos ocupa, fue omiso para evitar que el C. V2, fuera conducido por los habitantes de la comunidad de San Nicolás Huajuapán, perteneciente al municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla y realizaran por mutuo propio acciones de justicia por propia mano, ocasionando con ello que hasta el momento no sea posible su localización.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte del presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

No pasa desapercibido para este organismo, que al solicitarle un informe al presidente municipal de Huehuetlán El Grande, Puebla, con relación a los hechos suscitados en la Presidencia de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, perteneciente a su municipio, se tuvo por respuesta el oficio sin número, del 12 de marzo de 2013, en el



que sólo se limitó a manifestar que enviaba el informe, argumentando que no le constaban los hechos.

Lo expuesto por el presidente municipal de Huehuetlán El Grande, Puebla, carece de certeza jurídica, toda vez que el artículo 230 párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal, establece:

“Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes: ...”.

Al respecto, cabe precisar que la Juntas Auxiliares se conciben como organismos de la administración pública municipal, consideradas orgánicamente dentro de los municipios, tienen por objeto, dentro de los límites de su circunscripción, auxiliar al ayuntamiento del que sean parte, en el desempeño de sus funciones, bajo la vigilancia y dirección de aquél; en ese orden de ideas, no existe tal autonomía para las Juntas Auxiliares, ya que el ente autónomo por disposición constitucional en el artículo 115, es el Ayuntamiento.

Por lo tanto, lejos de restarle responsabilidad al presidente municipal de Huehuetlán El Grande, Puebla, pone en evidencia que éste ha sido



omiso en realizar alguna intervención al respecto y que desconoce los problemas o deficiencias que acontecen, al menos en la junta auxiliar municipal de San Nicolás Huajuapán, dejando de observar lo que dispone la fracción II, del artículo 91, de la Ley Orgánica Municipal, que establece la obligación de los presidentes municipales de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, entre otros.

Ahora bien y respecto del agente del Ministerio Público adscrito al distrito judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, mediante oficio DDH/404/2013, de 12 de febrero de 2012, signado por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe requerido por este organismo, quien proporcionó copias certificadas de la averiguación previa AP1, de la que se desprende que el representante social realizó un recorrido por los cerros del lugar, ordenando al comandante de la Policía Ministerial, grupo Tepexi, que procediera a realizar la investigación correspondiente a la ubicación de V2, quienes mediante oficio número 489 de 21 de noviembre de 2012, informó el nombre, edad, domicilio, ocupación de la persona desaparecida, sin obtener información alguna respecto a su paradero, ni de las personas que lo privaron de su libertad, anexando retratos hablados de las personas que posiblemente aseguraron al desaparecido; apreciándose de las mismas constancias que el agente del Ministerio Público ha realizado las investigaciones, sin que se pueda apreciar alguna dilación o



retardo sobre las citadas actuaciones, motivo por el cual, esta Comisión no realiza pronunciamiento alguno.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte



Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad, integridad y seguridad personal, así como al trato digno, de V1 y V2, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procede a realizar al presidente municipal de Huehuetlán El Grande, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva a instruir a quien corresponda, se tomen las medidas necesarias para que la señora V1, reciba la atención psicológica necesaria para atender su estado emocional producido por la desaparición forzada de su hijo V2 y remita a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.



SEGUNDA. Gire instrucciones al presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, Puebla, para que aporte toda la información con que cuente, al agente del Ministerio Público adscrito a Tepexi de Rodríguez, Puebla, con el objeto de realizar una búsqueda efectiva y lograr la localización inmediata de V2, de lo cual deberá remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, se difunda un extracto de la presente Recomendación en lugares visibles y de alta concurrencia de personas en la localidad de San Nicolás Huajuapán, vigilando su permanencia por al menos 30 días naturales, donde se exhorte a los ciudadanos a proporcionar toda aquella información con que cuenten para esclarecer los hechos que originaron la desaparición forzada de V2, al agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, o a la autoridad municipal, y remita a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Ordene a quien corresponda, que toda aquella información que proporcionen las personas sobre los hechos ocurridos el día 30 de octubre de 2012, sea remitida al agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

QUINTA. Dar vista a la Contraloría Municipal de Huehuetlán El Grande, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento



administrativo de investigación, en contra del presidente y elementos de la Policía Auxiliar, ambos de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolas Huajuapan, Puebla, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

SEXTA. Brindar al personal de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapan, Puebla, así como a su Policía Auxiliar, capacitación relativa al respeto de los Derechos Humanos, principalmente los relacionados con la libertad, la seguridad jurídica, la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan. Debiendo remitir a este organismo las evidencias que demuestren su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades



competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma, la falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

COLABORACION

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado:



PRIMERA. Con las facultades conferidas en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador en turno de Tepexi de Rodríguez, para que proceda al inicio de la averiguación previa correspondiente, con motivo de los hechos a que se contrae este documento en contra del presidente de la Junta Auxiliar de San Nicolás Huajuapán, perteneciente al municipio de Huehuetlán El Grande.

SEGUNDA. Con las facultades conferidas en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador adscrito al distrito judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, para que integre y determine conforme a derecho la averiguación previa número AP1, con motivo de los hechos a que se contrae este documento.

Al Honorable Congreso del Estado de Puebla.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, exhorte al presidente municipal de Huehuetlán El Grande, Puebla, para que se conduzca conforme a derecho y en lo sucesivo rinda los informes solicitados por la Comisión de Derechos



Humanos del Estado de Puebla.

SEGUNDA Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, solicítese al H. Congreso del Estado, exhorte al presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Nicolás Huajuapán, Puebla, para que en lo sucesivo se sirva dar cabal cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y se abstenga de convalidar actos contrarios a la ley, debiendo respetar en todo momento los derechos humanos de los gobernados.

Previo al trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 30 de abril de 2013.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.